



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido los daños ocasionados por el pato en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 315/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 4 de julio de 2006, D. xxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamando los daños causados en la parcela número 2 del polígono 26 del término de xxxxx, debido a los daños sufridos en sus cultivos de cebada por la acción de patos.

El interesado presenta documentación a fin de acreditar la titularidad sobre la parcela afectada.



Determina económicamente la evaluación de los daños, fijándolos en 488,60 euros.

**Segundo.-** Por acuerdo del Delegado Territorial, el 7 de julio de 2006 se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** Consta el informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de 22 de enero de 2007, en relación con la reclamación formulada. En dicho informe se manifiesta lo siguiente:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido «xxxxx de xxxxx» incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye xxxxx con el número xxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron los daños causados por las aves procedentes de xxxxx, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas, y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de xxxxx, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción.

»Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el polígono 26, parcela 3, según la valoración realizada por el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 569,65 euros”.



**Cuarto.-** Consta en el expediente el informe, de 30 de noviembre de 2006, del Jefe de Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en el que se efectúa la valoración de daños citada (la visita de inspección se efectuó el 28 de julio de 2006).

**Quinto.-** Mediante escrito de 23 de enero de 2007 se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No consta que se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 27 de febrero de 2007, señala que la reclamación ha de ser estimada al existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, como consecuencia de la recuperación y gestión de xxxxx efectuada por la Administración. Se señala que, respecto a la tasación del daño, ha de estarse a la realizada por el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal (569,65 euros).

**Séptimo.-** El 7 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el pato en un terreno de cultivo.

No consta la fecha en la que se han producido los daños, pero los datos del informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas permiten presumir que se ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados, en relación con la cuestión que nos ocupa, al quedar acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por aves procedentes de xxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella



responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la recuperación y gestión de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta a estos efectos en el su informe que la gestión del humedal está a cargo de la Consejería de Medio Ambiente, determinando que “los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido”.

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluye como tal a xxxxx, del municipio de xxxxx.

Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 23 de octubre de 1995 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxx, para la gestión del humedal de xxxxx de xxxx, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de la Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento de este Consejo Consultivo, en los Dictámenes 144/2005, de 17 de febrero, 1006/2005, de 24 de noviembre, y 629/2006, de 6 de julio; y del Consejo de Estado, en sus Dictámenes 322/1998, de 5 de febrero, y 649/2000, de 13 de abril, en una cuestión similar a la ahora examinada –en ellos se menciona un convenio entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de xxxxx y el Fondo Patrimonio Natural Europeo, para la recuperación del humedal en cuestión, en el que se prevé que la primera establezca un sistema de indemnización de los daños causados en los cultivos como consecuencia directa



de su recuperación–, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Respecto a la valoración del daño, este Consejo Consultivo considera adecuada la que figura en la propuesta de resolución: 569,65 euros. Esto se entiende sin perjuicio de aplicar la actualización prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido los daños ocasionados por el pato en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.